

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020180115300
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA
COMERCIALIZACIÓN DEL CAMPO, CORPOCAMPO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

Notificada la demanda, el 23 de mayo de 2019, se observa el escrito de contestación de la demanda que fue allegado oportunamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN (Fls.82 a 113).

En dicha contestación no se propusieron excepciones, en virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

SEGUNDO.- Se fija el **4 de febrero de 2020 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 4 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

Exp. No. 25000234100020180115300
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA
COMERCIALIZACIÓN DEL CAMPO, CORPOCAMPO
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada Nancy Piedad Téllez Ramírez, identificada con C.C. No. 51.789.488 y T.P. 56.829 del C.S.J., como apoderada principal; a la abogada María Consuelo De Arcos León, identificada con C.C. 1.069.462.921 y T.P. 253.959 del C.S.J., como apoderada sustituta; y al abogado César Andrés Aguirre Lemus, identificado con C.C. 74.084.043 y T.P. 193.747 como apoderado sustituto; para que representen los intereses jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190028100
Demandante: SALUDVIDA S.A. EPS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

Notificada la demanda, el 4 de julio de 2019, se observa el escrito de contestación de la demanda que fue allegado oportunamente por la Superintendencia Nacional de Salud (Fls.95 a 113).

En dicha contestación no se propusieron excepciones, en virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia Nacional de Salud

SEGUNDO.- Se fija el **3 de febrero de 2020 a las 11:30 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada Leydi Johana Quintero León, identificada con C.C. No. 52.971.625 y T.P. 175.560 del C.S.J., , para que represente los intereses jurídicos de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines de la sustitución de poder que obra a folio 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

F15. 28
Cdno. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000201901057-00
Demandante: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
Demandado: CARLOS ARTURO CASTRO GÓMEZ
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo - ASEMDEP a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de solicitar que "se declare la nulidad de la 149." (fl. 1).

CONSIDERACIONES

1) Mediante auto de 20 de enero de 2020 (fis. 23 y 2465) se ordenó al actor corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en el sentido de precisar y allegar lo siguiente: a) precisar con claridad la pretensión primera de la demanda en tanto que en esta se solicitó "se declare la nulidad de la 1419" (fl. 1) sin establecerse el tipo y naturaleza del acto (v. gr. decreto, resolución, auto, etc.) ni su fecha de expedición ni qué se decidió, es decir no se identificó con claridad y precisión el acto administrativo demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto los artículos 162 numeral 2 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que establecen, en su orden, que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad y, que el acto acusado debe individualizarse con toda precisión y, b) aportar copias de la demanda y sus anexos en medio magnético para la notificación al Ministerio Público y a la

parte demandada como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues con la demanda no se acompañó copia de los precitados documentos.

2) Revisado el proceso se observa que una vez ejecutoriado y vencido el término concedido en auto de 20 de enero de 2020 (fls. 23 a 26) el actor no corrigió la demanda.

En efecto, el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estado el 21 de enero de 2020 (fl. 24 vlto.) por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 el actor disponía de 3 días para corregir la demanda so pena de su rechazo, término que feneció el día 24 de enero de 2020 sin que se hubiese subsanado la demanda (fl. 26) por lo que hay lugar a imponer su rechazo.

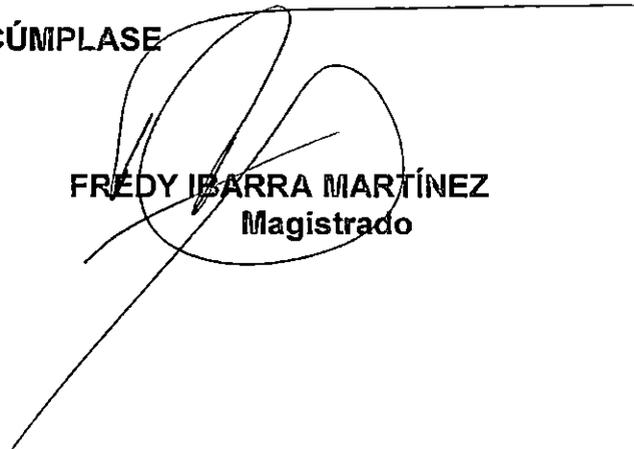
3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad real e idónea para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese subsanado ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

1º) **Recházase** la demanda presentada por la Asociación Nacional de Empleados de la Defensoría del Pueblo - ASEMDEP a través de apoderado judicial.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRÉDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25307-33-33-002-2019-00187-00
Demandante: JOSÉ VESNER RAMÍREZ HENAO
Demandado: YULI PAOLA CABEZAS GÓMEZ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN AUTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

El señor José Vesner Ramírez Henao, actuando en nombre propio, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), contra la señora Yuli Paola Cabezas Gómez, la Oficina de Planeación de Girardot, la Inspección de Policía de la Casa de Justicia de Girardot y la Procuraduría Provincial de Girardot, para la protección de los derechos e intereses colectivos al uso y goce del espacio público, la moralidad administrativa y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente vulnerados por parte del particular demandado, con ocasión de la ampliación y modificación realizada en el año 2017 en la vivienda ubicada en la Calle 9ª No: 16-43 del barrio Buenos Aires del municipio de Girardot, de propiedad de la señora Yuli Paola Cabezas Gómez, pero además, por variar y construir en espacio público

correspondiente a antejardín, cuyas obras, asegura el actor popular, fueron ejecutadas sin contar con las respectivas licencias urbanísticas de ampliación y modificación, ni de intervención y/o ocupación del espacio público, puesto que, la licencia con la que se pretende validar la intervención en dicho predio corresponde y/o pertenece a otro inmueble (al de la Carrera 17 No. 8-14).

En lo que respecta a las entidades públicas, presuntamente vulnerados por el actuar negligente y omitir éstas adelantar los trámites correspondientes ante la querrela y denuncias presentadas por el señor Justino Rodríguez Cabezas como principal perjudicado por la intervención y/o construcción en el antejardín efectuada por la señora Yuli Paola Cabezas Gómez, pues, asegura el actor popular que el quejoso (el señor Justino Rodríguez Cabezas) puso en conocimiento de las autoridades las irregularidades en la remodelación del predio y la construcción en el antejardín, pero éste no ha sido escuchado por las autoridades públicas demandadas, actuando éstas favoreciendo a una persona infractora de la ley. Pero además, al expedirse de manera fraudulenta la Licencia de Construcción No. 5307-0-012-0061 dado que pertenece a otro predio.

En esos términos, solicita el actor popular que se declaren nulas las actuaciones de la Oficina de Planeación de Girardot que avalaron las irregularidades, así como todos los conceptos entregados para avalar el incumplimiento de las normas y la ley, que se ordene la demolición de lo construido; pero además, que se ordenen las medidas necesarias para corregir la violación denunciada, y se ofrezca en una diligencia de conciliación entre las partes un acuerdo para buscar un consenso sobre cómo solucionar lo que se hizo mal y se indemnice a las partes civiles y a la administración por quienes sean hallados culpables de la violación a los derechos colectivos invocados (fls. 1 a 7 cdno. no. 1).

2. La providencia objeto del recurso.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, mediante providencia del 25 de junio de 2019 (fls. 29 a 31 vto. cdno. no. 1),

rechazó la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

"(...)

En el caso objeto de estudio, se observa que en lo relativo al numeral 1.3. /fl. 23 vs. Fl. 26/, no hay claridad en cuanto a si lo mencionado es una pretensión que esté asociada al presente medio de control, pues lo redactado en este punto, señala de manera confusa que "lo construido de esta forma sea derribado...", indicación que complementa seguidamente con lo siguiente "así lo estableció en el fallo la alcaldía municipal en el fallo que se menciona en la demanda", y engrana puntualizando que "... en este proceso como sé que en caso de la casa de habitación de la calle 9- No-10-43; que es donde origina la vulneración actual por no llenar los requisitos y no tener permiso legal..." /fl. 26 c- p.pal/.

Las anteriores manifestaciones resultan ambiguas e indeterminadas, dado que no se distingue, en primer lugar, cuál es la estructura construida y que se pretendería derribar. Ello, como quiera no detalla con exactitud qué es lo que esta edificado y donde está ubicado, que deba ser objeto de demolición o restauración.

En segundo lugar, se hace alusión a un fallo emitido por el Municipio de Girardot, que según el actor solicita tenerse en cuenta en el presente asunto; sin embargo, dicho fallo (entiéndase decisión administrativa) no se aportó al plenario ni se identificó de modo alguno.

De igual manera, refiere el actor que el inmueble donde se está generando la vulneración de los derechos colectivos, es el ubicado en la Calle 9 No. 10-43 /ver fl. 26 y fl. 1 infra/; no obstante, en la actuación administrativa surtida ante las autoridades accionadas, se reseña que el inmueble donde se ocasiona la transgresión es el situado en la Calle 9 No. 16-35 del Barrio Buenos Aires /ver fls. 8, 9, 10 y 11 c1/, lo que evidencia una notable inconsistencia frente a lo pedido.

"(...)

Seguidamente, se tiene que el actor pide en el numeral 1.3 (literal A) que, "si la infractora se compromete a indemnizar a las autoridades en lo concerniente a legalizar permisos y todo lo que se exige en estos casos, imponiéndole una multa benévola, por su actuación corrupta y desacertada de lograr que los funcionarios que ilegalmente actuaron dolosamente permitiendo la vulneración y agravio a la moral para lograr sus intentos en contra de la Moral Administrativa que corono (sic) gracias a que convenció con medios torticeros (sic) a dichos funcionarios, por lo tanto si se puede lograr un convenio de esa manera que le facilite no quedar castigada moralmente y materialmente, con lo cual se resarciría en parte lo mal hecho y que causa agravio" /v. fl. 26 infra.

Al respecto, debe insistirse que en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda /fls. 23 fte. y vtol, se enfatizó que el escrito de corrección debía contener de manera diáfana, la indicación de los hechos, actos y omisiones que vulneran los derechos colectivos presuntamente vulnerados y la relación que éstos guardan con lo pretendido. Pues bien, de lo extraído del escrito de subsanación presentado por el actor, se nota que no le dio estricto cumplimiento al citado auto, dado que la pretensión no es clara, toda vez que en la misma se dice que la actora deberá indemnizar a las autoridades, sin embargo, no se indica 'Cuál o cuáles son las autoridades a indemnizar', a su turno, aduce pretender la imposición de una 'multa benévola', sin aludir a qué clase de multa o sanción se refiere; censurando luego el proceder de 'dichos funcionarios'.

De lo anterior, se puede ver que el actor en el escrito de corrección, hace un relato de hechos diversos que considera relevantes, pero que están encaminados, según interpreta el Despacho, a un inmueble donde se hizo una construcción sin el cumplimiento de los requisitos legales para ello.

Sin embargo, mientras que en las súplicas se hace alusión a un inmueble (el ubicado en la Calle 9 N° 10 43), en la actuación previa surtida ante la administración se aludió a otro predio palmariamente distinto (ubicado en la

Calle 9 N° 16-35). Más confusión se genera cuando en el mismo libelo demandador se menciona que el predio 'donde se comete la vulneración' es el contiguo al segundo mencionado, aspecto fáctico que jamás fue puesto de presente con antelación a la acción judicial aquí instaurada.

Así mismo, se tiene que el actor no enlistó ni precisó cuáles son las pretensiones que invoca en este medio de control, pues en la descripción realizada en la subsanación, se observa que dichas enunciaciones terminan convirtiéndose en galimatías, debido a su incomprensibilidad y la notable confusión que generan, alejándose de los presupuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que finalmente impedirían la admisión la demanda o posteriormente un fallo de fondo.

Es importante agregar, que el actor no cumplió con el postulado contenido en el artículo 144 de la Ley 1437/11, toda vez que en la actuación surtida ante la entidad territorial se mencionó que el inmueble donde se estaba pidiendo la suspensión o demolición de la obra era el ubicado en la Calle 9 No. 16-35, pero en la demanda se enfatiza que el inmueble que debe ser objeto de estudio es el ubicado en la Calle 9 No. 10-43, lo que en consecuencia, lleva a concluir que **no se configura el requisito de procedibilidad de que trata la norma en mención, exigencia que no puede obviarse a menos que se evidenciara la acusación de perjuicio irremediable, la que en gracia de discusión, en este caso no se expone siquiera sumariamente.**

De la misma forma, se debe aclarar que si el actor erige reparos sobre las actuaciones surtidas o desplegadas por el Inspector de Policía frente a la querrela interpuesta / fls. 11-13 c-1, se resalta que este medio de control no fue previsto por el constituyente (art. 88 CP) ni el legislador (ley 472/98) para asumir investigaciones frente al proceder de esa clase de autoridades.

Por último, reconoce el Despacho que la instauración de esta acción constitucional no requiere conocimientos especializados en derecho, máxime que la Ley 472 de 1998, menciona que, para interponerla, no se hace necesario tener la calidad abogado, situación que exige de la administración de justicia flexibilidad al comprender la forma como se expone la situación fáctica y como se plantean las súplicas por quien ejerce el derecho de que trata el artículo 229 Superior. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que el respectivo actor satisfaga, cuanto menos, con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 18 de la mentada Ley 472 (en concordancia con el art. 144 de la Ley 1437/11), presentando una demanda clara a partir de la cual se pueda establecer, sin lucubraciones, los hechos que vulneran o amenazan los derechos colectivos y la relación que los mismos guardan con lo pretendido, aspectos esenciales que garantizan un ejercicio correcto del derecho al debido proceso por las partes que fueren a participar en el litigio, y que por modo brillaron por su ausencia en el presente caso.

(...)." (Negrillas fuera de texto).

4. El recurso de apelación.

Por escrito radicado ante el *a quo* el 2 de julio de 2019 (fls. 33 a 35 cdno. no. 1), la parte actora interpuso recurso de reposición contra la providencia de que trata el numeral anterior, el cual, mediante proveído del 30 de septiembre de 2019 y de conformidad con el artículo 318 del CGP, fue adecuado por el *a quo* a recurso de apelación (fls. 37-38 *ibidem*), el que se sustentó en los siguientes términos:

"(...)

Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

Como lo prueba la demanda desde el punto RFE: hago conocer que uno de los derechos que reclamo es la defensa del Espacio Público Art. 4º. Numeral d) de esta ley y fundamentado en normas competentes con la materia: Por lo tanto no se puede afirmar que no cumplí.

También mencione otro derecho: Art 4. m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las deposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; y cito las leyes y normas que obligan a respetar lo allí establecido .Por lo tanto queda claro señor Juez que no es cierto que no cumplí lo ordenado allí.

El último derecho mencionado en la demanda: Art 4- b) La moralidad administrativa; y yo sé y estoy convencido que su señoría conoce a fondo mejor que yo; como se vulnera este derecho por parte de los funcionarios públicos y yo le demuestro con hechos y verdades incuestionables que allí en Planeación lo están vulnerando y causando agravio con ello, ya que es lamentable que se acuda al dolo para favorecer una causa que es indebida su aspiración.

Por lo tanto señor Juez; creo queda demostrado que si cumplí a cabalidad dicho Art. Solo que su persona no lo quiere ver de esa manera y por eso tengo yo como litigante empírico conocedor de los derechos; defender al menos demostrando con la verdad; que en esta decisión no se actuó con sabiduría justa, no encuentro la razón.

Esta noble y justa razón de que se actué con ponderación y como lo establece la ley en forma reglada y ajustada a los principios normativos, para no causarnos perjuicios en contra de nuestros derechos.

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan mi petición;

La parte de los hechos: pagina 4ª. Enumero numeral 1º. Como se realizó la veneración (sic) y doy a conocer desde que fecha el señor Justino Cabezas un vecino del predio, puso en conocimiento de la Administración la realización de una construcción en un predio que yo hago conocer como Calle 9ª. No-16- 43 aunque el señor Cabezas no menciono este número; afirma que es el predio continuo al suyo Calle 9ª. No. No-16-35, nunca se dijo que era el predio donde se cometió la infracción. Por lo tanto señor Juez me corresponde respetando su dignidad hacer claridad sobre esto ya que; yo soy quien tramita la demanda y estoy cumpliendo a cabalidad lo ordenado, ya que no hay otro demandante fuera de mi persona y si se mencionan dichos escritos es para demostrar cómo se fraguaron las situaciones anómalas que llevo a estos funcionarios a cometer las infracciones que se demandan y que benefician a la infractora principal señora Yuly Paola Cabezas.

c) La enunciación de las pretensiones;

En la parte de la demanda página 7ª. En su parte pretensiones; primero que todo solicito como pretensión especial que se ordenen las medidas necesarias para corregir la violación denunciada. Es suficiente y clara dicha solicitud, ya que se hacen conocer varias normas que el derecho anunciado define: Art. 4. Literal - m) ley 472 de 1998 La realización de las construcciones, edificadoras y desarrollos urbanos respetando las deposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de las habitantes; entre ellas la ley 388 de 1997: que aparece mencionado en la página 4ª. De la demanda y que enumera cuales son las consecuencias si se violan estas normas. Entonces señor Juez se prueba contundentemente que si cumplí lo ordenado según la normatividad legal.

d) La indicación de las personas naturales o jurídicas, o la autoridad pública presuntamente responsable de b amenaza o del agravio, si fuere posible;

En la demanda está muy claro; quienes son los involucrados en la violación de los derechos enunciados como vulneradas y solo no se menciona el actual Director de Planeación; por desconocer su nombre; mas el señor Juez tiene el poder necesario para lograr que este se manifieste y esto lo dije bajo el Juramento como corresponde en estos casos, además se conoce a cabalidad el sitio donde se puede notificar

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

Señor Juez; aquí enumero un oficio no dirigido por mí; el 12 de Junio 2017 Folio -8- a la Directora de ese entonces en la Oficina de Planeación Municipal donde el señor Justino Cabezas Rodríguez solicita la demolición de lo construido en la calle 9ª No-16- 35 del Barrio Buenos Aires, que realmente es la dirección de su predio; donde desde un principio encontré inconsistencia y por lo tanto subsane en la demanda que es la que vale en estos casos y donde se muestran; que de todas maneras existieron errores, pero que no se pueden tomar en este caso ya que yo estoy siendo explicito demostrando donde es el motivo de la vulneración exacto y que nadie puede declarar inexacto y solo si se resuelve en la respuesta declarar como falso, ya que esa es la prueba contundente de lo que se anuncia. De manera señor Juez que creo quede convencido; que en este caso puede ser más grande el error si se permite que lo decidido sea válido ya que carece de fundamento elemental, ya que dicho documento solo hace alusión al comienzo de una vulneración de derechos. Y dicho error ni siquiera fue tomado en cuenta por parte de la Oficina de Planeación quien envió un funcionario para que hiciera Inspección ocular a lo que se denuncia Esto lo puede usted comprobar en las Folios 14 y 15 y allí menciona Planeación a nombre del Jefe de la Oficina DIEGO ALEJANDRO MESA BAQUERO en escrito dirigido al señor Justino Cabezas que estuvieron en el predio de la Carrera 17- No- 8-14 y comienza la vulneración a la moral administrativa ya que afirma que dicho predio tiene licencia y hace aparecer su número 25307-0-012-0061 y que no es el predio donde se denuncia la transgresión según esa denuncia que hizo el señor Cabezas y donde equivocadamente colocó el número de su predio y lo que no se puede culpar porque no es una persona avezada en esos asuntos y acudió a alguien que lo asesoró de esa forma incorrecta. Y no menciono el predio donde se cometió la infracción que está en otra dirección Calle 9ª No-16-43, pero dicha licencia fraudulenta; si aparece a nombre de la señora Yuly Paola Cabezas para otro predio que no es el de ella .Donde se descubre que desde el comienzo existe vulneración a la moral administrativa por parte de los funcionarios, ya que ellos no rechazaron el número que el señor erróneamente dio de su predio; sino que fueron a otro que nada tenía que ver y le hicieron aparecer licencia. A lo denunciado cuando ni siquiera tiene ningún lleno de requisitos. Y tomaron fotos del predio al que verdaderamente pertenece la infracción, mas no colocaron la dirección a la que correspondía y tomaron otra dirección que no es y que demuestra que existió falsedad ya que le hicieron aparecer licencia que no existe legalmente ya que es otro predio diferente

f) Las direcciones para notificaciones;

Aparecen muy claras señor Juez, informando donde se pueden notificar y solo falta el nombre del actual Director de Planeación

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Creo que es innecesario aclarar

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado. Así se hizo y se cumplió cabalmente con lo ordenado allí y está muy claro visible y contundente quien es la encartada principal y los demás y porque razón

(...)

Por último señor Juez me da pena tener que contradecir sus conceptos de que no cumplí lo ordenado en la ley 1437 de 2011, cuando allí se

7

complementa todo lo que yo digo y especialmente la última parte del Art. 144 ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cañado fuere posible. Eso precisamente es lo que hago; pedirle al señor Juez tome las disecciones necesarias

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulneraste sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA HACER CESAR LA AMENAZA O VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS. Si tiene usted la decisión de poder tomar todo lo que usted considere necesario: lo que usted considere mejor para que el proceso sea garantía para las partes

Por lo tanto aspiro a que el señor Juez revoque lo decidido de esta forma y de vía libre a la demanda sería lo más justo y no se lo estoy solicitando de una manara grosera ni impositiva sino normativa y clara y contundente de que si existió un error del que nadie está libre, ni exento y que puede ser comprensible, porque tal vez mi redacción no es de mucha calidad y se piensa que no hay derecho a darle cabida, pero entiendo que es un error; conceptuar desde el estrado que usted ocupa en forma negativa a una solicitud razonable; nada mejor que ser justo y más para ustedes que son los promotores y están obligados que brille esa luz que da libertad.

(...)."

Posteriormente, mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2019 (fls. 41 y 42 cdno. no. 1), el actor popular presentó escrito con el que pretende sustentar el recurso de apelación interpuesto y buscando sea revocada la decisión recurrida, por considerar que su demanda llena todos los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

"(...)

Respetuosamente me dirijo a su despacho para darle a conocer el sustento con el cual aspiro a que se revoque lo decidido por este despacho al rechazar dar trámite a esta demanda, a pesar de llenar todos los requisitos establecidos por la ley 472 de 1998 y que transcribo

ARTÍCULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; que en este caso el principal que cuestiona esta demanda es:

b) (sic) Art. 4- b) La moralidad administrativa; que corresponde a los funcionarios practicar honestamente en sus actuaciones y no actuar dolosamente para favorecer a una persona y también m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; visiblemente vulnerada por la demandada principal y los mismos funcionarios

c) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

Que se dio en la presentación de la demanda y de nuevo en la inadmisión y que sin embargo el señor Juez desestimo sin motivación normativa

d) *La enunciación de las pretensiones;*

Que es lo que se pretendía se cumplió a cabalidad clarificado se condene a las sanciones establecidas por la normatividad nacional y municipal incluso las monetarias en caso de acuerdos, todo desestimado por el señor Juez.

e) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible.*

En este caso se hizo conocer cuál era la principal autoridad involucrada la Oficina de Planeación Municipal que avalo la irregularidad y claro vulnero incluso leyes disciplinarias por lo que se pide que la Procuraduría acciones eficazmente lo que le corresponde disciplinariamente par que el caso no quede en la impunidad y el agravio continúe al saber que no se actuó conforme a las leyes para evitar que se sigan vulnerando los derechos de la comunidad. Todo desestimado por el señor Juez nada le sirvió y la rechazo.

e) (sic) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*

También se anexo especialmente una licencia que los funcionarios alegaron pertenecer al predio y que lo hicieron fraudulentamente ya que pertenecía a otro predio diferente y por el cual se echaba Por tierra el denuncia de las vulneraciones de la propietaria del predio encartado, de esta manera dolosa.

f) *Las direcciones para notificaciones;*

Todo correcto tanto las autoridades involucradas alguna como la Inspector de la Casa de la Justicia que conoció una Querrela sobre el caso y no se conoce actuación ninguna y por eso se incluye que debe ser citada para que aclare porque no existe evidencia de haber cumplido su deber de dar trámite.

g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Todo se cumplió a cabalidad y el señor Juez no quiso mirare (sic) efectivamente sino que decidió negativamente violando el debido proceso y convirtiendo el caso en una vía de hecho in cuestionable en mi contra al no darle el trámite correspondiente y que es por lo que apelo par 8sic) que se revoque su desicción (sic) y se ordene su trámite.

(...)."

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. La procedencia del recurso.

La Ley 472 de 1998 que regula las acciones populares no consagra una norma expresa que establezca la procedencia del recurso de apelación contra autos, puesto que, en principio, el artículo 36 de dicha ley dispone que contra los autos dictados en el trámite de la acción popular sólo procede el recurso de reposición y, los artículos 26 y 37 *ibidem*, establecen que el recurso de apelación procede contra el auto que decreta medidas previas y contra la sentencia de primera instancia. No

obstante lo anterior, la jurisprudencia contencioso administrativa y en particular la del Consejo de Estado sobre la materia¹, ha precisado que dicho recurso sí procede contra el auto que rechaza la demanda, dado que éste genera la inexistencia del proceso, y que por lo tanto, no está regulado por las normas antes citadas, sino que, se rige por las normas del Código Contencioso Administrativo, en especial el numeral 1° del artículo 181 (hoy por el artículo 243 del CPACA – Ley 1437 de 2011), norma aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

La anterior interpretación, además, resulta debidamente armónica con los principios constitucionales de la efectividad del acceso a la administración de justicia, la doble instancia y la prevalencia del derecho sustancial.

En ese orden de ideas, como quiera que en el caso bajo estudio se controvierte una providencia que genera la inexistencia del proceso, el recurso de apelación impetrado por el actor popular en el presente asunto resulta procedente y se decidirá de fondo.

2. Finalidad y procedencia de la acción popular.

Las acciones populares, hoy denominadas medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 (numeral 4°) de la Ley 1437 de 2011, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, por lo que su naturaleza es de carácter preventivo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 4° y 9° de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 (numeral 4°) de la Ley 1437

¹ Consultar, entre otras, la providencia del 30 de agosto de 2007, expediente No. 15001-23-31-000-2003-00572-01(AP).

de 2011 - CPACA, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

- 1) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- 2) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- 3) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, por ende, el actor popular está facultado para solicitar que se adopten las medidas necesarias para tal fin.
- 4) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.
- 5) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señaladas en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.
- 6) No interesa cuál sea la causa o el origen de la violación al derecho o interés colectivo (acto, hecho, operación, omisión, contrato administrativo o cualquier otra forma de manifestación de la administración pública); es decir, el centro de imputación jurídica que determina la procedencia de la acción es el hecho de la violación o amenaza de un derecho o interés de esa específica naturaleza, independientemente de la causa o motivo. No obstante, bajo el marco normativo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga un acto

administrativo o un contrato, en uno u otro evento, no puede el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Excepcionalmente, por vía jurisprudencial se ha establecido la viabilidad del rechazo de plano de la demanda en algunos precisos casos, como en aquellos eventos en los que la demanda es manifiestamente improcedente, como por ejemplo, cuando la causa de la supuesta violación de los derechos colectivos es una providencia judicial o una ley aprobatoria de un tratado internacional².

7) Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se constituye como requisito de procedibilidad** para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), el deber de acreditarse, por parte del actor popular, **el haber solicitado a la autoridad** y/o el particular en ejercicio de funciones públicas, previamente a la presentación de la demanda, **adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o violados**, y que la autoridad y/o el particular no haya atendido la reclamación dentro del término fijado por la ley (15 días) o se niegue a ello.

No obstante, la parte final del inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A., prescribe, que se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el cual debe estar sustentado en la demanda.

3. Reclamación previa a la autoridad.

La **Ley 1437 de 2011**, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", prescribe:

"(...)

**TÍTULO III.
MEDIOS DE CONTROL.**

ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

(...)

**TÍTULO V.
DEMANDA Y PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**CAPÍTULO II.
REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)" (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con las normas transcritas, es evidente que, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye como requisito de procedibilidad para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), el deber de acreditarse, por parte del actor popular, el haber solicitado a la autoridad y/o el particular en ejercicio de funciones públicas, previamente a la presentación de la demanda, adoptar las

² Véanse las siguientes sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado: Exp. 02759 de 31 de marzo de 2005, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, A.P. 2661 de 30 de junio de 2005, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, Exp. 2003-0002-03 de 27 de julio de 2005, M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y que la autoridad y/o el particular no haya atendido la reclamación dentro del término fijado por la ley (15 días) o se niegue a ello.

Así mismo, la parte final del inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A., prescribe, que se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el cual debe estar sustentado en la demanda.

Así las cosas, la Sala concluye que, corresponde al demandante acreditar que previamente solicitó a la respectiva autoridad y/o particular adoptar o disponer las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues, tal requerimiento constituye un requisito *sine qua nom* de procedencia de la acción, y que para entender dicho requisito, es importante tener en cuenta dos supuestos: (i) la solicitud de medidas necesarias de protección de los derechos, y (ii) que la autoridad y/o particular en ejercicio de funciones públicas no atienda la reclamación en el término fijado por la ley o se niegue a ello.

De otra parte, se advierte que, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, no señala cómo debe efectuarse la solicitud, siendo lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, el objetivo mismo de la solicitud, no es otro que exigir la protección de unos derechos colectivos, pudiéndose concluir que la solicitud debe contener: i) el señalamiento preciso de los derechos colectivos que se presumen vulnerados, ii) la petición de adoptar medidas necesarias de protección de esos derechos e intereses colectivos, y iii) la explicación o sustento en el que se funda la violación de los mismos.

4. El caso concreto.

En el presente asunto, el juez de primera instancia rechazó la demanda de la referencia, entre otras cosas, por el hecho de no haberse agotado

el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA, esto es, la reclamación previa ante la autoridad a fin de solicitar la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos e intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados, pero además, por estimar el *a quo* que la demanda presentada no cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Por las razones que se exponen a continuación, la Sala confirmará el auto apelado:

i) Como se precisó en los numerales segundo y tercero de estas consideraciones, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye un presupuesto de procedibilidad para ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), que se demuestre la solicitud y/o reclamación previa a la autoridad de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos, y que la autoridad no haya atendido o contestado dentro de los diez (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, o se niegue a ello.

Adicionalmente, tenemos que, si bien la parte final del inciso 3° del artículo 144 del C.P.A.C.A., prescribe que se podrá prescindir del requisito aludido, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, esto constituye una excepción a la regla general de agotar el mismo, pero además, ésta debe estar debidamente sustentada en la demanda.

No obstante lo anterior, en el presente caso, se observa que, en el escrito contentivo de la demanda, el actor popular no manifestó ni sustentó que se reconociera la excepción prevista en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A. respecto al requisito de procedibilidad de la acción, por ende, en el caso *sub examine* no hay lugar a aplicar la excepción a la regla general de agotar el aludido presupuesto de procedibilidad para ejercer el presente medio de control.

ii) Ahora bien, revisado el expediente, en los folios 8 a 13 del cuaderno No. 1, se observan unos escritos, peticiones y/o solicitudes presentadas, no por el actor popular, sino por el señor Justino Cabezas Rodríguez y dirigidas a la Secretaria de Infraestructura de Girardot, el Alcalde Municipal de Girardot, al Jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Girardot y al Coordinador de la Casa de la Justicia de Girardot, los cuales se relacionan a continuación:

a) Escrito del 12 de junio de 2017, suscrito por el señor Justino Cabezas Rodríguez y dirigido a la Secretaria de Infraestructura de Girardot (fl. 8 cdno. no. 1), en el que se manifestó:

"Girardot, junio 12 de 2017

Ingeniería:

MARCELA HERRERA AVILA
Secretario de Infraestructura
Alcaldía Municipal de Girardot
Ciudad

Ref.: Solicitud

Respetada Ingeniera.

JUSTINO CABEZAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3040599 de Girardot, por medio de la presente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle comedidamente su intervención ordenando a quien corresponda hacer la suspensión de la obra y la demolición de lo construido en el sector Calle 9 No. 16-35 Barrio Buenos Aires de propiedad PAOLA CABEZAS GOMEZ, hago esta solicitud debido a que está construyendo y vulnero los paramentos invadiendo en dos metros hacia la vía pública, con el agravante de que es zona de riesgo de remoción y deslizamiento, además **me perjudicaron porque me taparon la visibilidad panorámica.**

Agradeciendo la atención prestada a mi solicitud." (Se destaca).

b) Escrito del 12 de junio de 2017, suscrito por el señor Justino Cabezas Rodríguez y dirigido al Alcalde Municipal de Girardot (fl. 9 cdno. no. 1), en el que se requirió:

"Girardot, junio 12 de 2017

Doctor:

JOSE ALEJANDRO ARBELAEZ
Alcalde (E) de Girardot
Carrera 11 Calle 17 esquina 4º piso
Palacio Municipal
Girardot - Cundinamarca

Ref.: Solicitud

Respetado Doctor:

*JUSTINO CABEZAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3040599 de Girardot, por medio de la presente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle comedidamente su intervención ordenando a quien corresponda hacer la suspensión de la obra y la demolición de lo construido en el sector Calle 9 No. 16-35 Barrio Buenos Aires de propiedad PAOLA CABEZAS GOMEZ, hago esta solicitud debido a que está construyendo y vulnero los paramentos invadiendo en dos metros hacia la vía pública, con el agravante de que es zona de riesgo de remoción y deslizamiento, además **me perjudicaron porque me taparon la visibilidad panorámica.***

Agradeciendo la atención prestada a mi solicitud." (Negrillas adicionales).

c) Así mismo, escrito del 12 de junio de 2017, suscrito por el señor Justino Cabezas Rodríguez y dirigido al Jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Girardot (fl. 10 cdno. no. 1), en el que se solicitó:

"Girardot, junio 12 de 2017

*Señor Ingeniero:
MAURICIO FERNANDO GOMEZ PEÑA
Jefe Técnico Oficina de Planeación Municipal
Alcaldía de Girardot
Ciudad*

Ref.: Solicitud

Respetado Ingeniero:

*JUSTINO CABEZAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 3040599 de Girardot, por medio de la presente me dirijo a usted, con el fin de solicitarle comedidamente su intervención ordenando a quien corresponda hacer la suspensión de la obra y la demolición de lo construido en el sector Calle 9 No. 16-35 Barrio Buenos Aires de propiedad PAOLA CABEZAS GOMEZ, hago esta solicitud debido a que está construyendo y vulnero los paramentos invadiendo en dos metros hacia la vía pública, con el agravante de que es zona de riesgo de remoción y deslizamiento, además **me perjudicaron porque me taparon la visibilidad panorámica.***

Agradeciendo la atención prestada a mi solicitud." (Negrillas de fuera de texto).

d) Finalmente, escrito del 7 de julio de 2017, suscrito por el señor Justino Cabezas Rodríguez y dirigido al Coordinador de la Casa de la Justicia de Girardot (fl. 10 cdno. no. 1), en el que se pidió:

*"SEÑOR, DOCTOR
COORDINADOR "CASA DE LA JUSTICIA DE GIRARDOT
BARRIO PRIMERO DE ENERO EN GIRARDOT
E. S. D.*

*REFERENCIA: PRESENTACIÓN POR ESCRITO Y SUSTENTADA
QUERELLA DE CARÁCTER POLICIVO*

*QUERELLANTE: JUSTINO CABEZAS RODRÍGUEZ
C.C. No. 3´040.599 DE GIRARDOT*

QUERELLADA: PAOLA CABEZAS GOMEZ

*FUNDAMENTADA EN EL NUEVO CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y
CONVIVENCIA LEY 1.801 DE DOS MIL DIECISEIS (2/016).-*

R

RESPECTADOS SEÑORES:

SOY, JUSTINO CABEZAS RODRIGUEZ, CIUDADANO COLOMBIANO, -MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 3'040.599 EXPEDIDA EN GIRARDOT, VECINO Y RESIDENTE EN LA CIUDAD DE GIRARDOT, DIRECCION CALLE 8 No 16-05 BARRIO BUENOS AIRES DE GIRARDOT, P.B.X. TELEFONO FIJO 8313187 EN GIRARDOT, OBRANDO EN MI PROPIO NOMBRE, MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO ME PERMITO **PRESENTAR QUERRELA POLICIVA** CONTRA LA SEÑORA PAOLA CABEZAS GOMEZ, PORQUE HA VIOLADO, VULNERADO EL ESPACIO PUBLICO, PORQUE ESTA SEÑORA ESTA CONSTRUYENDO EN EL SECTOR DE LA CALLE 9 No 16-35 DEL BARRIO BUENOS AIRES EN GIRARDOT, INVADIENDO DOS METROS DE LA VIA PUBLICA, CON EL AGRAVANTE DE QUE ES ZONA DE RIESGO DE REMOCIÓN Y DESLIZAMIENTO, ADEMÁS **ME PERJUDICARON CON ESTA OBRA SIN LICENCIA**, PORQUE AL OCUPAR EL ESPACIO PUBLICO, **ME TAPARON LA VISIBILIDAD PANORAMICA**.- ME DIRIJO A LA CASA DE LA JUSTICIA, PARA SOLICITARLE SE SIRVAN NOMBRARME EN EL PRESENTE CASO SUB-JUDICE, EL DEFENSOR DEL PUEBLO, QUE USTEDES TIENEN Ó LE BRINDAN ESA ASESORIA JURIDICA, A LOS CIUDADANOS DE ESCASOS RECURSOS, QUE NO TENEMOS DINERO PARA NOMBRAR ABOGADO, Ó DEFENSOR PRIVADO.-

EL CASO ESPECÍFICO QUE LES PRESENTO PARA QUE USTEDES ME ASESOREN ES:

ES UN CASO DE UNA CIUDADANA QUE TIENE DINERO Y ELLA PUBLICAMENTE EXPRESA QUE EN GIRARDOT, NO HAY AUTORIDAD, Y POR ESO, SE QUIERE APROPIAR DEL ESPACIO PUBLICO, SIN SOLICITAR EXPEDICIÓN DE LICENCIA PARA ESTA OBRA.- HABRÍA QUE AVERIGUAR? QUIEN EXPIDIÓ ESTA LICENCIA PARA CONSTRUIR UNA EDIFICACIÓN SOBRE EL ESPACIO PUBLICO, APROPIÁNDOSE DE DOS METROS.- PARA LO CUAL EL DEFENSOR PUBLICO !! ESTABLEZCA LAS MEDIDAS DEL LOTE, POR SUS LINDEROS, DE CONSTRUCCION HACIA DENTRO, NO HACIA AFUERA QUE ES ESPACIO PUBLICO, ESTO ES LO QUE ESTÁ HACIENDO LA SEÑORA: " PAOLA CABEZAS GOMEZ".- A DOS METROS DE LA CONSTRUCCION ESTA LA EROSIÓN, Y EN ESE LUGAR NO DEBERIAN DAR LICENCIA, NI PERMISO PARA CONSTRUIR, PORQUE ES ZONA DE ALTO RIESGO.- ESTA SEÑORA NO SOLAMENTE PRETENDE BURLARSE EL ESPACIO PUBLICO, SI NO QUE **ATENTA CONTRA LAS SERVIDUMBRES DE LOS CIUDADANOS QUE TENEMOS VIVIENDA EN ESA ZONA**. -

EL CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA, LEY 1.801 DE 2.016 EN SU TITULO VII DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES. CAPITULO I DE LA POSESIÓN, LA TENENCIA Y LAS SERVIDUMBRES.- SEÑORES CASA DE JUSTICIA DE GIRARDOT, LA POSESIÓN, LA MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE, ESTAN DEFINIDAS EN EL CODIGO CIVIL EN SUS ARTICULOS 762, 775, Y 879.-

PETICIONES RESPETUOSAS

EN MI CONDICIÓN DE QUERELLANTE, SOLICITUD QUE HAGO QUE SE PARE Ó SUSPENDA ESA OBRA EN FORMA INMEDIATA, Y QUE SE APLIQUEN LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE TIENE Ó DEFINIDAS EN EL NUEVO CODIGO NACIONAL DE POLICIA, ARTICULO 77, SE APLIQUEN LAS MEDIDAS DE PROTECCION DE LOS BIENES INMUEBLES QUE DEFINE EL ARTICULO 79 DEL NUEVO CODIGO NACIONAL DE POLICIA. -

PURE (sic) PRUEBAS ESCRITAS QUE ACOMPAÑO PARA QUE SE ESTABLEZCA QUE HE ACUDIDO ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EN GIRARDOT, ASI:

1-) OFICIO DE JUNIO 12 DE 2.017 AL SEÑOR ALCALDE ENCARGADO, UN FOLIO, TIENE EL SELLO DE RECIBIDO

2-) OFICIO DE JUNIO 12 DE 2.017 PARA EL SEÑOR INGENIERO MAURICIO FERNANDO GOMEZ PEÑA JEFE TECNICO OFICINA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT UN FOLIO.-

3-) OFICIO DE JUNIO 12 DE 2.017, PARA LA INGENIERA MARCELA HERRERA AVILA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT (UN FOLIO).-

4-) OFICIO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT, PARA EL INGENIERO MAURICIO FERNANDO GOMEZ PEÑA, DIRECCION TECNICA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRARDOT.- ESTE OFICIO LO FIRMA LA INGENIERA MARCELA HERRERA AVILA (UN FOLIO.)

DERECHO PARA MI QUERRELLA POLICIVA

HAGO LA PRESENTE PETICIÓN RESPETUOSA DE QUERRELLA POLICIVA ó ADMINISTRATIVA, COMO SUS SEÑORIAS CONSIDEREN CONVENIENTE, ME BASO EN EL TITULO II DERECHO DE PETICIÓN, DE PETICIÓN CAPITULO PRIMERO I, DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES, REGLAS GENERALES.- ARTICULO 15 PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES, ARTICULO 16

ESTA PETICIÓN ES PRIORITARIA PORQUE SE ESTA VULNERANDO UN DERECHO FUNDAMENTAL A MI MOVILIZACIÓN, AL TAPARSE LA VIA DE ACCESO A MI VIVIENDA, SE ME ESTA HACIENDO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL PETICIONARIO.-

LES SOLICITO SEÑORES DE LA CASA DE LA JUSTICIA SE SIRVAN DARLE CURSO A MI QUERRELLA, Y NOMBRARME UN DEFENSOR DEL PUEBLO, PARA QUE MI RECTA Y SANA PETICIÓN RESPETUOSA, TENGA UN FINAL CON LA DEMOLICIÓN DE ESTA OBRA, QUE SE ESTA HACIENDO POR FUERA DE LOS LINDEROS DEL POSIBLE LOTE QUE PUEDA SER DE PROPIEDAD DE PAOLA CABEZAS GOMEZ.-" (Negrillas de la Sala).

ii) Visto el contenido de las solicitudes y/o peticiones antes transcritas, cabe advertir que, estas no cumplen con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señalan qué derechos o intereses están siendo amenazados o vulnerados, ni solicita que las entidades tomen medidas necesarias y precisas para su protección de derechos colectivos. Es más, de los escritos presentados ante la Secretaria de Infraestructura de Girardot, el Alcalde Municipal de Girardot, el Jefe de la Oficina de Planeación Municipal de Girardot y el Coordinador de la Casa de la Justicia de Girardot (fls. 8 a 13 cdno. no. 1) se evidencia que la única finalidad de dichas peticiones o solicitudes no es otra que reclamar la satisfacción de derechos individuales o subjetivos³ del peticionario (querellante) como propietario de uno de los inmuebles colindantes con el bien objeto de la acción popular de la

³ Los derechos e intereses individuales o subjetivos, consisten en un poder atribuido a una voluntad en una esfera en la cual reina soberanamente la voluntad de una persona. Se trata de un poder concreto, una relación jurídica determinada con respecto a un sujeto o una cosa. Cumplen una función de garantía al asignar a la persona el poder jurídico de reclamar al Estado lo suyo e impedir las violaciones de sus derechos individuales de propiedad y libertad.

La vulneración a estos derechos ocasiona daños individuales, que son aquellos que afectan los bienes patrimoniales y extramatrimoniales de personas determinadas (Dino Belloio Clabot. Tratado de Derecho Ambiental Tomo I. Pág. 351. Ed. AD. HOC. Viamonte. Buenos Aire- Argentina).

referencia, e incluso advierte que se le está perjudicando dado que se le obstruye la visibilidad panorámica; pero de ellos, no se avizora la intención de quererse proteger derechos e intereses colectivos⁴. Así las cosas, mal podría tenerse esas solicitudes y/o peticiones como el requisito previo para iniciar la acción, si evidentemente se advierte que no tenían ese fin.

Adicionalmente, tenemos que, si bien la parte final del inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., prescribe que se podrá prescindir del requisito aludido, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, esto constituye una excepción a la regla general de agotar el mismo, pero además, ésta debe estar debidamente sustentada en la demanda; no obstante, en el presente caso, se observa que, ni en la demanda, ni al momento de subsanar la misma, ni con la sustentación del recurso de apelación, se aludió y/o manifestó por el actor popular que era necesario prescindir del requisito de procedibilidad de la acción, ni mucho menos se dieron argumentos que lleven a considerar que se presentaría algún tipo de riesgo respecto de los derechos e intereses colectivos que se busca proteger con la presente acción en el evento de agotarse tal requisito.

iv) Conforme a lo anterior, como quiera que no nos encontramos ante un caso excepcional en el cual deba obviarse el requisito de procedibilidad del inciso 3º del artículo 144 y el numeral 4º del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, y como quiera que con las peticiones y/o solicitudes antes transcritas no se cumplió con el requisito de procedibilidad, se procederá a confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot 25 de junio de 2019, pues, no se puede desconocer que, de conformidad con el artículo 13 del

⁴ **Los derechos e intereses colectivos**, son los que pertenecen idénticamente a un plural de sujetos en cuanto integrantes de grupos, clases o categorías de personas, ligadas en virtud de la pretensión de goce, por parte de cada uno de ellos, de una prerrogativa. De forma tal, que la satisfacción del fragmento o porción del interés que atañe a cada individuo se extiende por naturaleza a todos; de igual modo que la lesión a cada uno afecta simultánea y globalmente, a los intereses de los integrantes del conjunto comunitario, es decir, que como tales le pertenecen a una serie indeterminada de personas, nadie es su titular exclusivo y, a la vez varios son sus beneficiarios, no se relacionan directamente con la individualidad de cada persona, sino del conjunto de personas que integran la sociedad. Esta indeterminación, esta falta de límites precisos en cuanto a la identificación de las personas que lo componen, convierte a ese interés en difuso, porque corresponde a los sujetos de un grupo indeterminado (Dino Bellorio Clabot. Tratado de Derecho Ambiental Tomo I. Pág. 352. Ed. AD. HOC. Viamonte. Buenos Aires- Argentina).

Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público, y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, la parte actora debió haber cumplido y acatado los preceptos de los artículos 144 inciso 3° y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Confírmase el auto del 25 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, por medio del cual se rechazó la demanda de acción popular de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, sin que medie solicitud de envío al Consejo de Estado para la eventual revisión de la actuación, y previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATE CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-01-014 E

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01060 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO:	YUBERSON BRAVO DAZA
TEMA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Mario Andrés Sandoval Rojas, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1424 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se nombra provisionalmente a Yuberson Bravo Daza en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 18, perteneciente al nivel profesional, adscrito al grupo de Sistemas de la Secretaría General.

Como pretensiones de la demanda solicitó que *i)* se declare la nulidad de la Resolución 1424 del 18 de octubre de 2019; y *ii)* que se comunique la sentencia al Defensor del Pueblo.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “...

nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento del señor Yuberson Bravo Daza en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 18, perteneciente al nivel profesional, adscrito al Grupo de Sistemas de la Secretaría General y siendo nombrado por la Defensoría del Pueblo como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que "Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)".

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor Yuberson Bravo Daza, elegido como profesional especializado, por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, el demandante señaló a la entidad que profirió el acto de nombramiento, por lo que en virtud del artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario vincular a la Defensoría del Pueblo, que se encuentra legitimada para comparecer al proceso, dado que en efecto fue la autoridad que expidió el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad de las resoluciones Nos. 1424 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se nombra provisionalmente a Yuberson Bravo Daza en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 18, perteneciente al nivel profesional, adscrito al grupo de Sistemas de la Secretaría General, con lo cual se encuentran debidamente individualizados los actos demandados dentro del

presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso se hizo un requerimiento previo a través del Auto del 12 de diciembre de 2019 a la Defensoría del Pueblo para que allegara copia auténtica de la Resolución No. 1424 del 18 de octubre de 2019, con su constancia de publicación y acta de posesión respectiva de Yuberson Bravo Daza, frente a lo cual la entidad presentó la copia del acto referido y su constancia de publicación (Fls. 16 a 19 C1).

Al respecto, se observa que mediante la Resolución No. 1424 del 18 de octubre de 2019, fue nombrado Yuberson Bravo Daza en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 18 y este fue publicado el 15 de noviembre de 2019 en la página web de la entidad, tal y como se evidencia a folio 18 del cuaderno principal del expediente, en los documentos allegados por la entidad demandada, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto, se establece como fecha de vencimiento el día 24 de enero de 2020 y como quiera que la demanda fue presentada el 9 de diciembre de 2019, según se verifica del sello de recepción impuesto por la Secretaría de esta Sección, por lo que se colige fue presentada oportunamente (fl. 1).

2.5. Decisiones de la autoridad electoral - Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo además a la declaratoria de inexequibilidad del requisito previsto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de*

¹ “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3° y 4° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado *inexequible* por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causales de nulidad del acto demandado, la infracción a las normas superiores en que debía fundarse, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; razón por lo que el Despacho encuentra debidamente formuladas la pretensiones de la demanda, de modo que, al no encontrarse causales objetivas en la demanda, sino únicamente de carácter subjetivas, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas los artículos 4 y 125 constitucionales y el artículo 138 de la Ley 201 de 1995, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiéndolo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 2), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 y 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 2 a 6), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 6 y 7).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° *ibídem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 8° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto del requisito previsto en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección en que la demandada puede ser notificada (fl. 5), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará mediante aviso.

Ahora bien, en aras de garantizar la comparecencia del demandado al proceso se ordenará comunicar por medio electrónico institucional a través de la Defensoría del Pueblo acerca de la demanda interpuesta, precisando que la notificación se entiende surtida a través del cumplimiento de la notificación por aviso y no del envío electrónico que haga la entidad.

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el señor **MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS**, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección del señor Yuberson Bravo Daza en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 18, perteneciente al nivel profesional, adscrito al grupo de Sistemas de la Secretaría General.

SEGUNDO.- Notifíquese mediante aviso a Yuberson Bravo Daza en la forma prevista en en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, en aras de garantizar la comparecencia del demandado al proceso se ordenará comunicar por medio electrónico institucional a través de la Defensoría del Pueblo acerca de la demanda interpuesta, precisando que la notificación se entiende surtida a través del cumplimiento de la notificación por aviso y no del envío electrónico que haga la entidad.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Defensoría del Pueblo, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

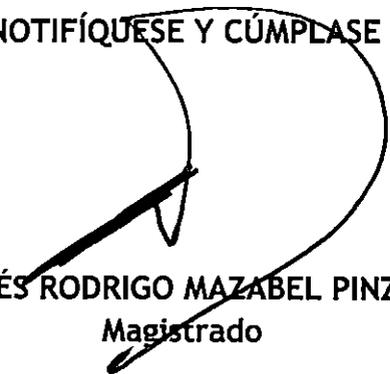
QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-01-021 E

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01154 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA
DEMANDADO	ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE PUENTE ARANDA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO NO CUMPLIR REQUISITOS
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA - SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor Edgar Andrés Rincón Zuluaga, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 JAL del 10 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora de la localidad de Puente Aranda, Bogotá, D.C., para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como edil electa de dicha localidad a la señora Erika Milena Medina Arévalo, al considerar que incurre en inhabilidad por no haber residido o laborado dos años antes de la elección en esa localidad.

Mediante Auto No. 2020-01-007 del 15 de enero de 2020 la demanda fue inadmitida con el fin de que el demandante precisara si su interés se circunscribía a la declaratoria de nulidad del acto de elección de la demandada, o si perseguía un interés particular y concreto para ocupar ese cargo y que le fueran reconocidos y pagados los emolumentos devengados como edil de la localidad de Puente Aranda.

Mediante escrito de subsanación presentado el 20 de enero de 2020 (Fl. 86), el demandante afirmó que su interés estaba determinado únicamente por la nulidad de la elección referida, razón pro al que adecuó sus pretensiones, desistiendo de la tercera y cuarta que hacían referencia aun interés particular, razón por al que procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad respectivo, teniendo como pretensiones la declaratoria del acto de elección contenido en el Formulario E- 26 JAL del 10 de noviembre de 2019, por considerar que la demandad no reunía los requisitos para ser elegida edil de la localidad de Puente Aranda.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El numeral 8° del artículo 152 ibídem, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, *“De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”*

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección de un miembro de la Junta Administradora Local de Puente Aranda, en la ciudad de Bogotá, capital de departamento y del país, además se trata de una elección popular para la integración del cabildo local (JAL), reuniendo así los factores de competencia que se predicán de esta Corporación.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora Erika Milena Medina Arévalo como edil electa de la localidad de Puente Aranda, para el periodo 2020-2023 por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General

del Estado Civil, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción de la candidata presuntamente inhabilitada y en la expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 JAL del 10 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora de la localidad de Puente Aranda, Bogotá, mediante el cual se declaró a la señora Erika Milena Medina Arévalo como edil electa de esa localidad, con lo cual se encuentran debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 JAL aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 10 de noviembre de 2019 (Fls. 12 a 21).

Cabe observar que, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término a partir del día 10 de noviembre de 2019 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 20 de enero de 2020 y se tiene que la demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019, según se verifica el sello de recepción de la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (Fl. 1).

2.5. Decisiones de la autoridad electoral - Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado no se advierten decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, además de tenerse en cuenta que el fundamento de la demanda se basa en una causal subjetiva, toda vez que, se encuentra contenida dentro del numeral 5° del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que en este caso no se hace exigible ningún requisito de procedibilidad, atendiendo además a la declaratoria de inexecuibilidad del

requisito previsto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011¹.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados la incursión del elegido en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 5° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por estar presuntamente incurrido en la causal número 5 del artículo 66 del Decreto 1421 de 1993, de modo que, por referirse a una circunstancia inherente a los atributos legales de la persona para ser elegida nos encontramos ante una causal subjetiva de anulación, por lo que al no encontrarse causales objetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones.

2.7. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas el artículo 322 constitucional, los artículos 65, numeral 5, 66, 67, 32, numeral 5 y 69, numeral 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, artículos 188, 189, 95, numeral 4 de la ley 136 de 1994, y numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados, aunque el concepto de violación fue plasmado en el acápite de “HECHOS” y no en el del concepto de violación.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 2 a 4), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 4 a 7), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 7 a 10) e indicó el domicilio del demandado para realizar notificaciones (fl. 10).

¹ “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3° y 4° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6º ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 8º del artículo 152 ejusdem.

Respecto del requisito previsto en el numeral 7º, la parte demandante indicó la dirección en que el demandado puede ser notificado (fl. 10), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia se notificará personalmente.

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

Por lo anterior, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en primera instancia conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por el señor Edgar Andrés Rincón Zuluaga, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de la señora Erika Milena Medina Arévalo como edil electa de la localidad de Puente Aranda, Bogotá, D.C., para el periodo 2020-2023.

SEGUNDO.- Notifíquese a la señora ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO en la forma prevista en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 ibídem, de conformidad con la dirección del domicilio del demandado aportada en la demanda (Fl. 10).

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

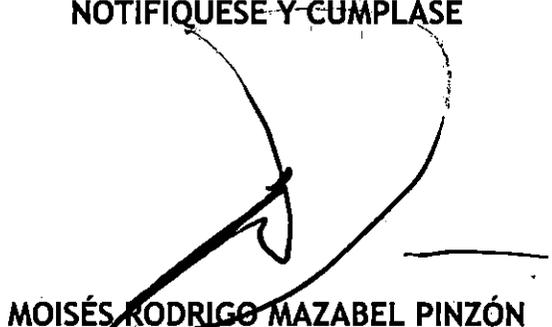
SEXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- INFORMAR al (la) presidente de la Junta Administradora Local de la localidad de Puente Aranda para que tenga conocimiento e informe a los miembros de la Corporación acerca de la presente demanda adelantada en contra de la señora Erika Milena Medina Arévalo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011

DÉCIMO.- Contra la presente decisión no se admite recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado